

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

082

Ñ Bis

19 de noviembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Giuliana Bugarini Torres

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo
y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corretor de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL
ARTÍCULO 4º; ASÍ COMO EL NOMBRE
DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO XI;
SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XI BIS,
XIII BIS Y XIII TER EN ARTÍCULO 115; ASÍ
COMO EL CAPÍTULO II “DEL REGISTRO Y
LA ESTANCIA TURÍSTICA EVENTUAL” EN
EL TÍTULO XI CON LOS ARTÍCULOS 115
QUÁTER, 115 QUINQUIES, 115 SEXIES,
115 SEPTIES, 115 OCTIES, 115 NONIES Y
115 DECIES, DE LA LEY DE TURISMO DEL
ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
TURISMO.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Turismo de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

Único. En sesión de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 14 de mayo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan las fracciones I Bis, IV Bis, V Bis, VIII Bis, VIII Ter, IX Bis, y XIV Bis, en el artículo 4; las fracciones XI Bis y XIII Bis, en el artículo 115; el Capítulo II del Título IX; los artículos 115 Bis, 115 Ter, 115 Quater, 115 Quinquies, 115 Sexies, 115 Septies y 115 Octies; y se reforma el nombre del Capítulo Único del Título IX; y la fracción III del artículo 129, de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Antonio Salvador Mendoza Torres, turnada a la Comisión de Turismo, para estudio, análisis y dictamen.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por las y el diputado integrante de esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Turismo es competente para conocer, analizar y dictaminar la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y 94, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa que se analiza contiene la siguiente exposición de motivos:

Actualmente en nuestro Estado las plataformas tecnológicas y los servicios turísticos eventuales operan sin cumplir con las regulaciones que se les imponen a los prestadores de servicios turísticos como el caso de los hoteleros, generando una competencia desleal.

Con la presente reforma buscamos la regulación de todos estos establecimientos, en virtud de que no se tienen identificados, además de que no cuentan con licencias de

funcionamiento y por ende no cumplen con normativas esenciales como son las de protección civil, y en consecuencia no existe supervisión de parte de las autoridades correspondientes.

Con esta medida vamos a regular las plataformas tecnológicas que ofrecen, proporcionan o contratan para las personas visitantes el servicio de estancia turística eventual, es ya una necesidad ordenar estos sitios virtuales, cuyo crecimiento ha sido exponencial y ha planteado desafíos importantes en materia de seguridad y protección civil, calidad de los alojamientos, equidad fiscal y competencia desleal.

Esta propuesta además reconoce las virtudes de este servicio y permite a las personas anfitrionas u oferentes ofertar sus inmuebles, y como consecuencia obtener un ingreso adicional a través del ejercicio de esta actividad.

En esta propuesta abarcamos como eje toral las principales obligaciones a cargo de las Plataformas Tecnológicas, como son:

- *Incorporarse y mantener su registro en el Padrón de Plataformas Tecnológicas operado por la Secretaría de Turismo.*
- *Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro de los inmuebles en cuestión ante el Patrón de Anfitriones como requisito indispensable para su oferta.*
- *Mostrar dentro de su plataforma y anuncios las constancias y folios del registro en el Padrón de Anfitriones.*
- *Presentar un reporte semestral ante la Secretaría de Turismo con el número de veces en que han sido ocupados los inmuebles, las noches ocupadas dentro de dicho periodo y el número de quejas recibidas.*
- *Constituirse como obligados solidarios de los Anfitriones respecto a las sanciones relacionadas con la prestación de los servicios de Estancia Turística Eventual contratados a través de la Plataforma Tecnológica.*

Y para los anfitriones u oferentes:

- *Registrarse, brindar un número de contacto para quejas e inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas en el Padrón de Anfitriones del Estado y que será operado por la Secretaría de Turismo.*
- *Presentar un reporte semestral ante la Secretaría de Turismo con el número de veces en que han sido ocupados los inmuebles y las noches ocupadas dentro de dicho periodo.*
- *Notificar a las autoridades correspondientes en caso de advertir la posible comisión de un delito.*
- *Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles.*
- *Vigilar que las actividades que se lleven a cabo en los inmuebles no alteren el orden público o el interés social.*
- *Contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios de Estancia de Ocupación Eventual.*

Es así que el objetivo de esta reforma es el de dar certidumbre a las plataformas digitales que ofrecen alojamiento temporal, a quienes los ofertan y por supuesto a los usuarios; al reglamentar su operación y combatir la competencia desigual con el sector hotelero.

La Dirección de Gobierno Digital Michoacán, jugará un rol sumamente importante para generar una coordinación precisa con la Secretaría de Turismo y hacer posible la creación del sistema para contar con un padrón de anfitriones, y con esto brindar certidumbre jurídica a los oferentes, a quienes los utilizan y eliminar la existencia de estancias que no cumplen con la Ley.

El turismo constituye una de las actividades económicas y sociales más relevantes del Estado, por su capacidad de generar empleos, atraer inversiones y fomentar el desarrollo local. En ese sentido, el marco normativo debe actualizarse de manera constante para responder a las nuevas modalidades del sector y garantizar la seguridad, calidad y formalidad de los servicios que se prestan a los visitantes.

En los últimos años ha surgido una nueva modalidad de hospedaje mediante plataformas tecnológicas que conectan a oferentes de inmuebles con turistas o visitantes. Esta práctica, aunque legítima y con potencial para diversificar la oferta turística, ha operado en la informalidad, generando competencia desleal con los prestadores de servicios turísticos tradicionales, como los hoteles, y dejando fuera del control de las autoridades aspectos esenciales en materia de protección civil, seguridad, higiene y fiscalización.

Que la iniciativa analizada propone regular dicha modalidad a través de la creación del Capítulo II del Título IX de la Ley, denominado De la Estancia Turística Eventual, incorporando disposiciones que establecen las obligaciones de los anfitriones y de las plataformas tecnológicas, así como los mecanismos de registro, supervisión y responsabilidad compartida.

De igual forma, se adicionan definiciones al artículo 4, como “Anfitrión”, “Estancia Turística Eventual”, “Inmueble”, “Padrón de Anfitriones” y “Padrón de Plataformas Tecnológicas”, entre otras, lo cual brinda claridad y uniformidad interpretativa a la norma.

Que la creación de los Padrones de Anfitriones y de Plataformas Tecnológicas, a cargo de la Entidad responsable del Gobierno Digital y de la Secretaría de Turismo del Estado, constituye una herramienta

fundamental para la transparencia, control y formalización del sector.

Este registro permitirá identificar a los prestadores del servicio, verificar el cumplimiento de las normas de seguridad y protección civil, y facilitar la supervisión fiscal y administrativa.

Que las obligaciones establecidas para las plataformas tecnológicas tales como registrarse, verificar los folios de los inmuebles, presentar reportes semestrales y asumir responsabilidad solidaria con los anfitriones resultan acordes con los principios de equidad tributaria, responsabilidad compartida, protección al consumidor y sobre todo y muy importante a los ciudadanos de las localidades donde se encuentren prestadores de estos servicios.

De igual manera, las obligaciones para los anfitriones, como contar con licencia de funcionamiento, informar a los vecinos, asegurar sus inmuebles y reportar su actividad, contribuyen a fortalecer la seguridad y la confianza en los servicios turísticos ofrecidos.

Además de que la Dirección General de Gobierno Digital Michoacán desempeñará un papel esencial en la implementación tecnológica de los padrones y registros, permitiendo una coordinación eficaz con la Secretaría de Turismo, garantizando así el cumplimiento de los plazos y procedimientos previstos en los artículos transitorios del Decreto.

Que las disposiciones contenidas en el proyecto no generan impacto presupuestal adicional significativo, toda vez que las nuevas funciones asignadas podrán ser desarrolladas con los recursos humanos, materiales y financieros existentes, mediante la coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Turismo y el Gobierno Digital Michoacán.

En síntesis, la presente reforma representa un avance jurídico y administrativo de relevancia para el Estado, pues reconoce la importancia del turismo digital, regula su operación con criterios de equidad y responsabilidad, promueve la formalidad económica y fortalece la competitividad del sector turístico de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XXVIII, 64, 94, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Turismo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforma el artículo 4; así como, el nombre del capítulo único del título XI, se adicionan las fracciones XI Bis, XIII Bis y XIII Ter, en el artículo 115; así como, el capítulo II “Del Registro Turístico y la Estancia Turística Eventual” en el título XI con los artículos, 115 Quater, 115 Quinquies, 115 Sexies, 115 Septies, 115 Octies, 115 Nonies, 115 Decies y Undecies; todo de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 4°. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. *Actividad Turística:* La que realizan las personas físicas o morales, públicas o privadas, destinada a invertir, desarrollar y comercializar los destinos y productos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios y vinculados a esta actividad, así como las inherentes al uso y disfrute de estos, por parte de los turistas;

II. *Anfitriones:* Persona física o moral que, en su carácter de propietario, o poseedor legalmente reconocido pone a disposición de los turistas, de forma parcial o total, un inmueble para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

III. *Consejo:* El Consejo Consultivo Turístico del Estado;

IV. *Ejecutivo:* El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

V. *Estado:* El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VI. *Estancia Turística Eventual:* Servicio de estancia temporal en inmuebles de uso habitacional a cambio de una contraprestación;

VII. *Fondo:* El Fondo Estatal Turístico;

VIII. *Inmuebles:* Las casas, casas dúplex, departamentos, vecindades, habitaciones, carterías, cabañas, lofts, villas, casas de playa, casas de campo, haciendas, hostales, bungalows o similares en el Estado para casa-habitación ofrecidas para brindar el servicio de Estancia Turística Eventual;

IX. *Ley General:* La Ley General de Turismo;

X. *Ley:* La Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo;

XI. *Padrón:* Al Padrón del Patrimonio Turístico del Estado;

XII. *Padrón de Anfitriones:* Registro público, de carácter obligatorio y declarativo, a cargo de la autoridad competente, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o morales que presten o pretendan prestar el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado. Tendrá por objeto identificar a los anfitriones y garantizar la transparencia y seguridad jurídica para los turistas y la autoridad.

El acceso a la información básica del padrón será público y gratuito;

XIII. *Padrón de Plataformas Tecnológicas:* Registro público y de carácter obligatorio, a cargo de la autoridad competente, en el que deberán inscribirse las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que actúen como intermediarias, administren u operen una plataforma tecnológica mediante la cual se contrate u oferte el servicio de Estancia Turística Eventual de inmuebles ubicados en el Estado de Michoacán. La inscripción en este padrón constituye el requisito indispensable para que estas plataformas puedan operar legalmente en la entidad y les impone la obligación de colaborar con la autoridad en los términos establecidos por esta Ley y su reglamento.

XIV. *Patrimonio Turístico:* El conjunto de bienes tangibles e intangibles que, por sus características y valores, ya sean naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, sean considerados como tales, integrados en el Padrón, y que por lo mismo requieran ser preservados, conservados y protegidos para el disfrute de la presente y futuras generaciones;

XV. *Plataforma Tecnológica:* Aplicación digital, página de internet, redes sociales o similares, operadas por una persona física o moral, mexicana o extranjera, en su carácter de propietario, administrador, gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga que permite ofertar el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otro tipo de servicios ofertados por los prestadores de servicios turísticos;

XVI. *Prestador de Servicios Turísticos:* La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

XVII. *Fiscalía:* La Fiscalía General del Estado;

XVIII. *Programa Estatal de Turismo:* Es aquel en el cual se establecen las estrategias, objetivos y acciones en materia turística, con la finalidad de promover el desarrollo turístico en el Estado, de acuerdo con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como al Programa Sectorial de Turismo Federal;

XIX. *Programas Municipales de Turismo:* Son aquellos instrumentos mediante los cuales los municipios con oportunidades de desarrollo turístico establecen los objetivos y acciones en materia turística municipal, sujetándose a los lineamientos establecidos y a la legislación en la materia;

XX. *Regiones Turísticas del Estado:* A la división regional geográfica del territorio michoacano que el Gobierno del Estado ha clasificado en función de la oferta y las características turísticas de los distintos municipios del Estado;

XXI. *Registro Turístico del Estado:* Es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos de inscripción

obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo; XXII. *Secretaría*: A la Secretaría de Turismo del Estado; XXIII. *Servicios Turísticos*: Son aquellos proporcionados por cualquier prestador de servicios, en los términos de esta Ley;

XXIV. *Turismo*: Actividad que consiste en el desplazamiento voluntario de un individuo o grupo de personas, fundamentalmente por motivos de recreación, descanso, cultura, salud, deporte, ocio, religión o negocio, trasladándose a otro lugar distinto al de su residencia habitual, creando con esto beneficios económicos para la región visitada;

XXV. *Turista*: Quien hace turismo o disfruta de la actividad turística; y,

XXVI. *Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable*: Son aquellas regiones, municipios o lugares que, por sus características sociales, geográficas, históricas, culturales o ambientales, constituyen un atractivo turístico y son susceptibles de promocionarlas y proporcionarles el apoyo para su desarrollo turístico preferente.

Título IX

De los Prestadores de Servicios Turísticos

Capítulo I

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 115. Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Colaborar con la Secretaría o los órganos municipales de turismo, en los programas de desarrollo, promoción y fomento del mismo;

II. Observar estrictamente las disposiciones de la Ley General, su reglamento, la presente Ley y demás disposiciones en materia de turismo;

III. Proporcionar a la Secretaría la información y documentación requerida para efectos de verificación y vigilancia, así como para elaborar las estadísticas, siempre y cuando se relacione exclusivamente con la prestación del servicio;

IV. Capacitar y adiestrar permanentemente a su personal, con el objeto de elevar la calidad y excelencia de los servicios prestados;

V. Bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o en su caso, prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista, salvo que haya sido sancionado en los términos de la Ley General;

VI. Ostentarse y promoverse sólo con la categoría que, con base en los criterios nacionales e internacionales, se encuentre registrado en la Secretaría;

VII. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento, los precios, tarifas y servicios que éstos incluyen. En el caso de los guías de turistas y guías especializados, al momento de la contratación del servicio, informarán al usuario sobre la tarifa y los conceptos que incluye dicho servicio;

VIII. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para la presentación de sugerencias y quejas de los turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva, proporcionándoselos al turista cuando lo solicite, así como darles el trámite correspondiente;

IX. Contar con personal calificado y equipo adecuado para prestar servicios relacionados con el turismo alternativo y turismo de aventura, de conformidad con las normas oficiales y el reglamento de la presente Ley;

X. Optimizar las instalaciones de tomas de agua y electricidad, así como disminuir en la medida de lo posible, la generación de residuos de manejo especial y urbano, de acuerdo con la legislación en materia ambiental aplicable;

XI. Establecer medidas de seguridad tendientes a la protección de los turistas, así como de sus pertenencias;

XI Bis. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

XII. Vigilar el buen funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones, así como dar un trato adecuado a los usuarios, brindando las facilidades a las personas con discapacidad y adultos mayores; estas facilidades garantizarán el libre acceso, desplazamiento, instalaciones higiénico-sanitarias apropiadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su libre evacuación en caso de contingencia;

XIII. Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados, de conformidad con la Ley en la materia;

XIII Bis. Cumplir las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad municipal, estatal y federal aplicable;

XIII Ter. Inscribirse en el Registro Turístico del Estado.

XIV. Emplear el idioma español en los anuncios, propaganda y leyendas, en los que proporcionen los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

XV. Garantizar el cumplimiento de las condiciones en que ofrezcan los servicios turísticos, mediante el otorgamiento de fianzas y la contratación de seguros que se requieran de acuerdo a la naturaleza del servicio, de conformidad con las leyes aplicables; y,

XVI. Las demás que se establezcan en la presente Ley.

Capítulo II
Del Registro Turístico y la
Estancia Turística Eventual

Artículo 115 Quáter. El Registro Turístico Estatal será creado y operado por la Entidad responsable del Gobierno Digital en el Estado de Michoacán y la Secretaría será la encargada de regularlo y coordinarlo, el registro tendrá como propósito:

- I. Identificar a las y los prestadores de servicios turísticos del Estado de Michoacán;
- II. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de servicios turísticos, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la presente Ley y normativa en la materia.

Para ser incorporados en este registro y obtener folio de registro, los prestadores de servicios turísticos deberán presentar:

- I. Nombre o, en su caso, denominación o razón social tratándose de personas morales, así como nacionalidad del Prestador de Servicios Turísticos;
- II. Domicilios en los que prestará los Servicios Turísticos;
- III. Números telefónicos y, cuando proceda, direcciones de correo electrónico y cuentas oficiales de redes sociales del solicitante;
- IV. Descripción clara y precisa de los Servicios Turísticos que presta, y
- V. Fecha de apertura o inicio de operaciones del establecimiento.
- VI. En su caso, documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;
- VII. En su caso, cédula de Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. En su caso, constancia de situación fiscal;
- IX. En su caso, comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;
- X. En su caso, documento expedido por la autoridad competente que indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, por cada inmueble registrado;
- XI. En su caso, licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal correspondiente.
- XII. En su caso, carátula de la póliza o documento que acredite que cada Inmueble cuenta con seguro de responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado, cuando cuente con éste; número

telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado.

XIII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Los requisitos señalados en las fracciones VI al XII son obligatorios para prestadores de servicios turísticos de hospedaje.

Los integrantes de los padrones de anfitriones y Plataformas Tecnológicas de manera automática formarán en parte del Registro Turístico Estatal.

Artículo 115 Quinquies. La Entidad responsable del Gobierno Digital en el Estado de Michoacán será la encargada de crear y operar el Padrón de Anfitriones y el Padrón de Plataformas Tecnológicas y la Secretaría será la encargada de regularlo y coordinarlo, los padrones tendrán como propósito:

- I. Identificar a las y los anfitriones y plataformas tecnológicas que ofrezcan, proporcionen o contraten al turista el servicio de Estancia Turística Eventual en el Estado;
- II. Identificar los inmuebles de uso habitacional donde se brinde el servicio de Estancia Turística Eventual; e
- III. Integrar una base de datos confiable que permita a las autoridades vigilar el correcto funcionamiento en la prestación de este servicio, así como el pago de las contribuciones correspondientes de conformidad con la presente Ley y normativa en la materia.

Artículo 115 Sexies. Son obligaciones de los Anfitriones:

- I. Registrarse en el Padrón de Anfitriones del Estado. El Padrón de Anfitriones, estará compuesto de manera enunciativa más no limitativa por el número telefónico y correo electrónico para la recepción y solución de quejas presentadas por vecinos y turistas relacionadas con el inmueble ofertado;
- II. Inscribir los inmuebles de uso habitacional que ponen a disposición de los turistas;
- III. Incluir de manera visible en todo anuncio en plataformas tecnológicas el folio de registro del inmueble;
- IV. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada de las características, precios y reglas de uso del inmueble ofertado;
- V. Exhibir en un sitio visible del inmueble los números de emergencia, los números de contacto para solicitar la asistencia del Anfitrión o un representante, así como la constancia y folio del

inmueble otorgado por la Dirección General de Gobierno Digital Michoacán;

VI. Proporcionar semestralmente a la Secretaría, en los meses de enero y julio de cada año, un reporte del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar; proporcionar información falsa o ser omiso en la entrega de los informes de referencia, será motivo de baja del padrón;

VII. Contar con instalaciones seguras e higiénicas para el uso de los turistas, en los términos que establezca su reglamento interior;

VIII. Informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico de los inmuebles ofertados, proporcionando números de contacto para la atención de reportes relacionados con el mal uso o situaciones de emergencia, así como vigilar que dichos inmuebles no se ocupen en actividades que alteren el orden público o afecten el interés social;

IX. Garantizar los requisitos de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;

X. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable;

XI. Proteger los datos personales proporcionados por los turistas en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia; y

XII. Las demás que se señalen en esta Ley, su Reglamento y en las demás leyes aplicables en el Estado.

Lo anterior, por sí mismo o a través de la plataforma tecnológica.

Artículo 115 Septies. Son obligaciones de las Plataformas Tecnológicas a través de su representante legal:

I. Incorporarse al Padrón de Plataformas Tecnológicas y mantener vigente su registro; este registro tendrá una vigencia de dos años y deberá ser renovado treinta días antes de su vencimiento;

II. Solicitar a los Anfitriones la constancia y el folio de registro otorgado por la Entidad responsable del Gobierno Digital en el Estado de Michoacán al momento de realizar la inscripción en el Padrón de Anfitriones como requisito indispensable para ofertar los inmuebles.

III. Verificar la autenticidad y vigencia del folio mediante el sistema de consulta que para tal efecto ponga a disposición la Entidad responsable del Gobierno Digital en el Estado de Michoacán;

IV. Mostrar dentro de su plataforma, en cada anuncio, la constancia y folio del registro en el Padrón de Anfitriones para consulta de los potenciales usuarios;

V. Retirar inmediatamente de la plataforma cualquier

anuncio que no exhiba el folio de registro, cuyo folio sea inválido o que se encuentre vencido;

VI. Proporcionar a la Secretaría semestralmente, en los meses de enero y julio, un reporte desglosado por mes, del número de ocasiones en las que se han ocupado los inmuebles, la cantidad de noches ocupadas durante el periodo a reportar, así como del número de quejas recibidas, el folio del inmueble, el nombre del Anfitrión, porcentaje de ocupación y el monto total de la transacción;

VII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable, actuando como agente de retención cuando así lo establezca la legislación en la materia; y,

VIII. Las demás que se señale en la normatividad aplicable en el Estado.

Artículo 115 Octies. El Padrón de Anfitriones es el registro creado y operado por la Entidad responsable del Gobierno Digital en el Estado de Michoacán y la Secretaría será la encargada de regularlo y coordinarlo, en el que los anfitriones registran cada uno de los inmuebles destinados a brindar el servicio de Estancia Turística Eventual.

Para ser incorporados en este padrón y obtener el folio de registro, los anfitriones deberán presentar:

I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad del Anfitrión;

II. Identificación oficial vigente con domicilio o Carta Bajo protesta de decir verdad que habita el domicilio donde se encuentran los cuartos o habitaciones que se ofertan en las plataformas tecnológicas;

III. Documento con el que acredita la propiedad, administración o posesión de cada uno de los inmuebles registrados;

IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes;

V. Constancia de situación fiscal;

VI. Comprobante de domicilio del inmueble que se inscribe;

VII. Tipo de inmueble que se inscribe de acuerdo al tipo contenido en la fracción IX Bis del artículo 4 de esta Ley;

VIII. Nombre de la Plataforma o plataformas tecnológicas en las que se ofrece cada inmueble;

IX. Documento expedido por la autoridad competente que indique que el inmueble cumple con las medidas de seguridad, atendiendo la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, por cada inmueble registrado;

X. Licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal correspondiente.

XI. Carátula de la póliza o documento que acredite que cada Inmueble cuenta con seguro de

responsabilidad civil suficiente que cubra posibles riesgos en la prestación de los servicios, por cada inmueble registrado, cuando cuente con éste; número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas respecto al uso de los inmuebles por parte de vecinos y turistas, por cada inmueble registrado.

Lo anterior, podrá ser acreditado de manera individual por el propietario o poseedor del inmueble, o bien, de manera solidaria en conjunto con la plataforma tecnológica a través de la cual se oferten los servicios; y

XII. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 115 Nonies. Por cada inmueble que se incorpore al padrón se expedirá una constancia y folio. Dicho folio deberá registrarse en la o las plataformas en las que se oferte el inmueble. La vigencia del folio del registro será anual, debiéndose renovar dentro de los treinta días naturales previos a su vencimiento.

Artículo 115 Decies. En el padrón de Plataformas Tecnológicas deberán incorporarse las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, autorizadas para operar, intermediar y/o administrar una aplicación digital, sitio web, interfaz de software, sistema digital, redes sociales o similares mediante la cual se oferte el servicio de Estancia Turística Eventual, entre otros servicios.

Para ser incorporadas en este padrón, las plataformas tecnológicas deberán presentar:

- I. Nombre, denominación o razón social y nacionalidad de la plataforma;
- II. Documento con el que acredita su constitución legal;
- III. Documento que acredite la personalidad del representante legal que realiza el trámite;
- IV. Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la plataforma tecnológica;
- V. Constancia de situación fiscal;
- VI. Comprobante de domicilio;
- VII. Número telefónico y correo electrónico para recibir y resolver quejas por parte de vecinos y turistas;
- VIII. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad civil de la plataforma, contratada con una institución aseguradora acreditada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que cubra los riesgos derivados de su actividad de intermediación; y
- IX. Descripción del sistema técnico que implementarán para verificar la autenticidad y

vigencia de los folios de registro de los anfitriones en el Padrón Estatal;

X. Acuerdo de colaboración mediante el cual se comprometan a actuar como agentes de retención del Impuesto sobre Hospedaje, en los términos que señale la legislación del Estado; y

XI. Los demás establecidas en el Reglamento de esta Ley.

La inscripción en este padrón constituirá la autorización para operar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 115 Undecies. Las personas físicas o morales mexicanas, extranjeras, que operan, intermedian y/o administran una Plataforma Tecnológica y los intermediarios, en su calidad de gestores o administradores, serán responsables solidarios de los Anfitriones respecto al pago del Impuesto sobre Hospedaje y por aquellas sanciones relacionadas a los servicios de Estancia Turística Eventual que los Anfitriones hayan proporcionado o contratado a través de dicha Plataforma Tecnológica.

Las personas físicas o morales que operan intermedian y/o administran Plataformas Tecnológicas quedarán exentas de dicha responsabilidad cuando acrediten que el Anfitrión o intermediario actuó de mala fe o hizo mal uso de la Plataforma Tecnológica.

Lo dispuesto en este artículo no libera al Anfitrión de su obligación sustancial como contribuyente directo del impuesto sobre hospedaje, y de otros impuestos, cargos y derechos aplicables por la legislación en la materia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Decreto.

Tercero. La Secretaría de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo tendrá un plazo de 120 días naturales para llevar a cabo las reformas que procedan al Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Michoacán de Ocampo para la aplicación de la presente Ley.

Cuarto. A partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría de Turismo del Estado de

Michoacán de Ocampo y la Dirección General de Gobierno Digital Michoacán, tendrán un plazo de 180 días naturales para realizar las acciones correspondientes al desarrollo de los sistemas electrónicos por medio de los cuales podrán registrarse los Anfitriones y las Plataformas Tecnológicas, a partir de los cuales se generará el Padrón que operan en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Quinto. A partir de la fecha de creación del sistema electrónico para el registro de Plataformas Tecnológicas, éstas tendrán un plazo de cincuenta días naturales para registrarse.

Sexto. A partir de la fecha de creación del sistema electrónico para el registro de Anfitriones, éstos tendrán un plazo de noventa días naturales para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho Padrón, así como para registrar su constancia y folio dentro de las Plataformas en las que se encuentren ofreciendo sus inmuebles, con lo cual estarán en posibilidad de presentar los informes referidos en el artículo 115 Ter fracción V de la presente Ley.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a octubre de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Turismo: Dip. Antonio Salvador Mendoza Torres, *Presidente*; Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado, *Integrante*; Dip. María Itzé Camacho Zapiain, *Integrante*; Dip. Anabet Franco Carrizales, *Integrante*.







www.congresomich.gob.mx